



Expediente 2009-0407-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de marcas MAYBERRY (diseño)

Allan Harold Meyers Feimberg, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 574'08)

VOTO N° 871-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con cinco minutos del tres de agosto de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Alan Harold Meyers Feimberg, mayor, casado, vecino de Escazú, con cédula de identidad número ocho- cero cero setenta y nueve- cero setecientos treinta y cinco, en su calidad personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y nueve minutos y cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, el apelante junto con la señora Angela María Jiménez Rocha, solicitan al Registro de Propiedad Industrial, la inscripción de la marca de comercio MAYBERRY (diseño), para proteger en clase 36 servicios de bienes raíces, específicamente, modelo de condominio o casa, nombre de lotes, condominio o urbanización.

SEGUNDO. Mediante resolución de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del siete de marzo de dos mil ocho, el Registro le previene al recurrente autenticar la firma en la solicitud e indicar el domicilio de los solicitantes de la marca.



TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, ante el incumplimiento de lo prevenido, en resolución de las a las nueve horas treinta y nueve minutos y cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de febrero de dos mil nueve, declaró el abandono de la solicitud y ordena archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Por la forma en que ha de resolverse este proceso no es necesario la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial archiva la solicitud de inscripción de la marca, por



constatar que los solicitantes incumplieron con lo requerido en prevención de fecha siete de marzo de dos mil ocho.

En el caso de análisis, este Tribunal considera que el Registro se excedió en lo prevenido, ya que si se observa la firma de ambos solicitantes de la marca, están debidamente autenticadas por un abogado y notario, constante además esa autenticación del sello blanco del abogado y el pago del timbre respectivo.

Por otra parte y con respecto al segundo señalamiento que se hace en esa prevención, consta en la propia solicitud el domicilio de los petentes, ambos vecinos de Escazú y sobre todo, la dirección exacta de la empresa o establecimiento cuyos titulares son los propios solicitantes, siendo esta dirección junto con la indicación del cantón antes dicho, suficiente para cumplir con lo establecido en los artículos 9 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 3 inciso a) de su Reglamento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que los petentes cumplieron a cabalidad desde la presentación de la solicitud de la marca, con lo señalado en la prevención realizada por el Registro respectivo, por lo que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Allan Harold Meyer Feimberg, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con treinta y nueve minutos y cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de febrero de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento de la solicitud de la marca MAYBERRY (diseño), si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO



Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Allan Harold Meyer Feimberg, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con treinta y nueve minutos y cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de febrero de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento de la solicitud de la marca MAYBERRY (diseño), si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Luis Jiménez Sancho.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Descriptor.

Marcas y Signos Distintivos

TE: Inscripción de la marca

TG: Propiedad Industrial

TNR: 00.41.55